

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 960

Radicado: 2020-00360-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Julio Cesar Arenas Vargas

Demandada: Lorenza Angélica Córdoba

Se resuelve a continuación sobre la nulidad propuesta por la demandada LORENZA ANGÉLICA CÓRDOBA por haberse iniciado esta ejecución después de haber sido admitida a proceso de negociación de deudas en la Notaría Primera de Manizales.

ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2020 correspondió por reparto la demanda ejecutiva promovida por el señor JULIO CESAR ARENAAS VARGAS en contra de LORENZA ANGÉLICA CÓRDOBA, tendiente al cobro compulsivo de los pagarés Nos. 80453916 por valor de \$10.000.000 y 80436107 por valor de \$14.000.000.

Luego de inadmitirse la misma, se libró mandamiento de pago por las anteriores sumas de dineros junto con los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2019 y hasta cuando su pago total se satisfaga. Simultáneamente se decretaron las medidas cautelares deprecadas, consistentes en el embargo del salario en la proporción legal y dineros depositados en cuentas bancarias.

El día 29 de septiembre de 2020 se recibió memorial suscrito por la demandada alegando nulidad de todo lo actuado, toda vez que no se podía iniciar esta ejecución tomando en consideración que había sido admitida a trámite de negociación de deudas en la Notaría Primera de Manizales.

Arguyó que en el mes de Agosto de 2020 presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, trámite que correspondió a la Notaría Primera de Manizales, la cual fue admitida el día 20 de agosto de 2020.

Indicó que mediante mensaje de whatsapp el día 12 de agosto de 2020, informó al demandante que había iniciado dicho trámite y con pleno conocimiento de lo anterior, el demandante decidió conseguir abogado y presentar la demanda ejecutiva para el cobro de los importes de los dos (2) pagarés. Amén de lo anterior, el 28 de agosto de 2020, el demandante fue notificado del proceso de negociación de deudas iniciado en la Notaría Primera de Manizales.

Con base en los anteriores hechos, solicitó la nulidad de lo actuado, apegada al contenido del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El título IV del Código General del Proceso establece el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y el art. 533 de la misma obra, precisa los procedimientos que la persona natural no comerciante puede intentar.

En primer lugar, tenemos la negociación de sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

En segundo, la convalidación de los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, y

En tercer lugar, Liquidar su patrimonio.

De los documentos allegados con el escrito de nulidad, se observa con claridad que la señora LORENZA ANGÉLICA CÓRDOBA aquí ejecutada, se sometió al procedimiento de negociación de deudas que establece el numeral 1 del art. 533, el cual se encuentra regulado por los arts. 538 a 561 del C.G.P., por lo que para resolver la nulidad planteada a dichas disposiciones se remitirá el juzgado.

Dentro de los anexos allegados, se observa el auto No. 1 proferido el 20 de agosto de 2020 por el Operador de Insolvencia de la Notaría Primera de Manizales, Dr. César Wilson Garzón Triana, mediante el cual aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitada por la demandada, haciéndose los demás ordenamientos establecidos por la ley, entre ellos.

De esta forma las cosas, a partir del 20 de agosto de 2020 se produjeron los efectos que establece el artículo 545 del C.G.P., siendo uno de ellos, la no iniciación de nuevos procesos ejecutivos, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y la suspensión de los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El artículo 44 del Decreto 2677 de 2012 reglamentario de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, estipula: "Artículo 44. Procesos ejecutivos. Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso. Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto en este capítulo. Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso"

Ahora bien, cuando contrariando la disposición, el acreedor promueve ejecución luego de haberse admitido el procedimiento de negociación de deudas del deudor, consagra la misma norma que el

deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En el caso *sub judice*, se abre paso la nulidad implorada, en tanto que, en efecto, la demandada-deudora LORENZA ANGÉLICA CÓRDOBA se encuentra en trámite de negociación de deudas en la Notaría Primera de Manizales, luego de haber sido admitida mediante auto de 20 de agosto de 2020 y este proceso ejecutivo fue presentado a reparto el día 28 de agosto hogaño.

La prohibición que consagra el numeral 1 del art. 545 en concordancia con el art. 44 del Decreto 2677 de 2012 es muy clara, razón por la cual, este proceso no debió promoverse, máxime cuando el demandante tenía conocimiento que la deudora había iniciado el procedimiento ya indicado, tal como se desprende del pantallazo del mensaje de whatsapp.

Bajo tal panorama, no queda camino diferente al de decretar la nulidad de todo lo actuado, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar el archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, según lo dicho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0110
Fecha: Octubre 8 de 2020
Secretaria _____